

Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que mediante presentación de fecha 19 de junio del año pasado, comparece Piamonte S.A., sociedad del giro de su denominación, domiciliada para estos efectos en Avenida Irarrázaval N° 3.400, comuna de Ñuñoa, representada por don Javier Alfredo Arriagada Crespo y por don Oscar Andrés Lizana Anguita, quien de conformidad a lo dispuesto en el artículo 151 letra d) de la Ley 18.695, deduce reclamo de ilegalidad municipal en contra de la Municipalidad de Ñuñoa, representada por su alcalde, don Andrés Zahri Try, impugnando el Decreto Alcaldicio N°726, de 31 de mayo de 2019, que rechazó la reclamación de ilegalidad administrativa que se dedujo contra el Ordinario D.M.A. N°50, de 26 de marzo del año pasado que, a su vez, rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra del Ordinario D.M.A N° 35, de fecha 25 de febrero del mismo año, que le impuso una multa de 68 U.F., por concepto de atraso en la entrega de cinco vehículos de reemplazo, en el marco de un contrato de arriendo de vehículos, adjudicado a ella por licitación pública.

Indica al efecto que la reclamada rechazó su impugnación, por medio del Decreto Alcaldicio N°726 -que por esta vía se refuta-, fundada en que el contrato celebrado es obligatorio para las partes, de conformidad al artículo 1545 del Código Civil, y al hecho de que éste contempla un procedimiento de reclamo de multas que garantiza el debido proceso, el que fue voluntariamente convenido por las partes, por lo que resultaría improcedente, ahora, alegar por esta vía la aplicación de normas generales contenidas en la Constitución o en las Leyes N°s18.695, 18.575, 19.808 y 19.880.

Funda, en síntesis, la supuesta ilegalidad que denuncia: a).- en que las notificaciones practicadas a Piamonte del Ordinario D.M.A. N°50 y de las anteriores resoluciones no se habrían efectuado en forma legal, ya



que conforme a los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880 debían llevarse a cabo haciendo entrega de su texto íntegro al interesado, en forma personal y en su domicilio, lo que en la especie, no ocurrió; b).- en haberse transgredido los principios de legalidad y de estricta sujeción a las Bases, toda vez que no consta en el contrato que aquellos vehículos acordados en carácter de reemplazo hayan debido ser entregados desde el momento de su entrada en vigencia, no siendo procedente por tanto la aplicación de multas por atraso en tales entregas, añadiendo sobre el particular, que la cláusula que se aplica para cursar la multa, por atraso en la entrega de vehículos de reemplazo, no existe en las bases licitatorias; c).- por infracción al principio sancionatorio que recoge el Derecho Público, aduciendo al efecto que el artículo 26 de las bases licitatorias y la cláusula 4° del contrato establecerían medidas de apremio y un procedimiento de reclamo contrarios a las normas administrativas generales, en abierta vulneración a los principios de contradictoriedad, debido proceso, impugnabilidad, legalidad y proporcionalidad, lo que determina considerar, consecuentemente, la existencia de un enriquecimiento sin causa de parte de la Municipalidad de Ñuñoa.

Solicita, en definitiva, *“que la multa aplicada por retraso en la entrega de los vehículos de reemplazo, correspondientes al mes de enero de 2019 por un monto ascendente a UF 68, por el servicio de “Arriendo de vehículos para la I. Municipalidad de Ñuñoa”, ID 5482-18-LR18, aplicada por el Ordinario D.M.A N° 50, sean dejadas absolutamente sin efecto, ordenándose al Alcalde de realizar de realizar (sic) un nuevo acto administrativo que contenga iguales vicios, o, en subsidio, se rebaje al mínimo”* que la Corte considere;

SEGUNDO: Que evacuando el traslado respectivo, don Andrés Zarhi Troy, Alcalde de Ñuñoa, en representación de la Municipalidad de dicha comuna, solicita el rechazo del presente reclamo, con expresa condena en costas.



Señala, en primer lugar, que el presente reclamo resulta inconducente, pues las cláusulas 4° y 5° del contrato celebrado entre la recurrente y la municipalidad con fecha 5 de septiembre de 2018, resuelven con claridad el procedimiento de multas, siendo su aplicación conocida por las partes y, obligatoria, de conformidad a lo previsto en el artículo 1545 del Código Civil.

Añade a lo anterior, que el contrato de marras contempla un procedimiento de reclamo de multas que garantiza el debido proceso, por lo que resulta improcedente alegar e invocar normas generales, que no son aplicables a este caso, atendido el principio de especialidad y el hecho de que las partes, de común acuerdo, fijaron en dicha convención un procedimiento especial de reclamo de multas.

Respecto de la primera impugnación, hace presente que tanto las bases de la licitación como el contrato especifican la fecha de entrada en vigencia de éste, lo que se ve reflejado en el costo del mismo y en el hecho de que el Municipio, en contrapartida al servicio que se le otorga, paga desde esa época su precio íntegro, el que incluye los vehículos de remplazo.

En lo que atañe, a continuación, al segundo reproche, indica que las Bases Administrativas para la propuesta pública adjudicada por el recurrente fueron aprobadas por Decreto Alcaldicio N° 1275, de fecha 7 de septiembre de 2019, en las que se señala expresamente el procedimiento de aplicación de multas. Agrega que las Bases Administrativas han de entenderse como el conjunto de normas y requisitos generales, que regulan la contratación de los servicios de que se trate y que contienen las disposiciones sobre procedimientos y términos que regularán y a los que deberá ajustarse el desarrollo del contrato y las relaciones entre el mandante y el contratista que se lo adjudique, incluyendo las etapas previas a la suscripción del contrato y las posteriores a su liquidación, comprendiendo, por lo tanto, las Bases



Administrativas Generales, las Especiales, Aclaraciones y Anexos, si los hubiere. De este modo, si lo cuestionado ahora son las situaciones fácticas que colocaron al contratista en condiciones de ser sancionado, no es esta la sede para discutirlos.

Finalmente, descarta toda otra ilegalidad reclamada por no ser ellas efectivas, al encontrarse el acto municipal apegado a la ley y, específicamente, a lo señalado en el contrato firmado por las partes;

TERCERO: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el literal g) del artículo 151 de la Ley 18.695, informa el Fiscal Judicial don Raúl Trincado Dreyse, quien es de parecer de desestimar el presente reclamo de ilegalidad, toda vez que en el actuar de la Municipalidad no se vislumbra acto ilegal o arbitrario, en la medida que la imposición de multas al actor se ha ajustado al procedimiento establecido en las bases administrativas y en el contrato suscrito entre las partes, sin perjuicio del alcance respecto del petitorio del recurso;

CUARTO: Que luego de lo dicho, corresponde precisar que a través de la presente reclamación y conforme a la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley 18.695, se discute la legalidad del Decreto Alcaldicio N°726, de 31 de mayo de 2019, que rechazó la reclamación de ilegalidad administrativa que se dedujo contra el Ordinario D.M.A. N°50, de 26 de marzo del año pasado que, a su vez, rechazó un recurso de reposición interpuesto en contra del Ordinario D.M.A N° 35, de fecha 25 de febrero del mismo año, que impuso a Piamonte S.A. una multa de 68 U.F. por haber incurrido en atraso en la entrega de cinco vehículos de reemplazo, conforme prevé la cláusula Cuarta del contrato de arriendo de vehículos suscrito entre dicha empresa y la Municipalidad de Ñuñoa, el 5 de septiembre de 2018.

En este escenario, resulta claro que el reclamo prosperará solo si la Corte de Apelaciones constata una contravención al ordenamiento jurídico, esto es, si la actuación reclamada no encuentra apoyo en la ley,



o bien, si ella respondió al mero capricho de quien la verificó, esto es, si no posee sustento en la razón;

QUINTO: Que, ahora bien, en primer término esta Corte no puede evitar advertir que la decisión reclamada no emana del ejercicio de una potestad administrativa de la autoridad edilicia, sino de la interpretación de un contrato de arriendo de vehículos que liga a las partes.

En este contexto contractual, lo cierto es que la aplicación y, en lo que interesa, la posterior mantención de una multa impuesta a la arrendadora por haber incurrido en un supuesto fáctico que conforme al expreso tenor del contrato voluntariamente celebrado por la recurrente y por la municipalidad, ameritaba dicha sanción, no puede traducirse en una ilegalidad propiamente tal de orden administrativa, sino únicamente en un eventual incumplimiento contractual que, en cualquier caso, debe ser dilucidado en un procedimiento declarativo de lato conocimiento, ya sea en sede civil o ante el Tribunal de Libre Contratación Pública;

SEXTO: Que sin perjuicio de lo precedentemente reflexionado, para el evento de que se estimase que no obstante lo dicho, la situación de marras se encuadra igualmente en la competencia que otorga a esta Corte el artículo 151 de la Ley 18.695, en lo que dice relación con los cargos en que la reclamante sustenta su impugnación, basta para descartar el primero de ellos, la sola constatación de que la notificación por carta certificada fue la establecida en las Bases Administrativas que fueron conocidas y aceptadas por el reclamante a la época en que suscribió el contrato.

Por su parte, la pretendida vulneración al principio de estricta sujeción a las Bases debe asimismo desestimarse, toda vez que la mera lectura del contrato de 5 de septiembre de 2018, específicamente de sus estipulaciones Segunda, Vigésima y Vigésimo Primera, permite colegir que el deber de hacer entrega a la municipalidad de cinco vehículos de



reemplazo no difiere, en cuanto a su oportunidad, al del resto de los móviles arrendados, dado que todos ellos en su conjunto conforman la flota objeto del contrato, por lo que consecuentemente debía llevarse a cabo, también, al entrar en vigencia el contrato.

Finalmente, también ha de rechazarse la denuncia de infracción al principio sancionatorio, pues no resultan atendibles ahora y por esta vía los reparos que se efectúan a un procedimiento contenido tanto en las Bases Administrativas y en el contrato suscrito de manera voluntaria e informada por la empresa que se obligó a prestar el servicio de arriendo de vehículos a la municipalidad;

OCTAVO: Que conforme puede avizorarse de lo razonado en los motivos que anteceden, por todas las razones expresadas debe necesariamente desestimarse el presente arbitrio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 151 de la Ley 18.695, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad municipal deducido con fecha 19 de junio de 2019 por Piamonte S.A., en contra del Decreto Alcaldicio N°726, de 31 de mayo de 2019, de la Municipalidad de Ñuñoa.

Redacción de la Ministro Sra. Villadangos.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

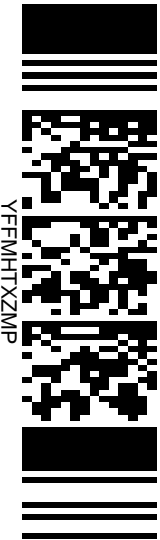
N° 362-2019.-

No firma la Ministra señora María Soledad Melo Labra, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse haciendo uso de permiso del artículo 347 del Código Orgánico de Tribunales.



Pronunciada por Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada por la Ministra señora María Soledad Melo Labra y por la Ministra señora Maritza Villadangos Frankovich.





YFMHTXZMP

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Maritza Elena Villadangos F. Santiago, nueve de diciembre de dos mil veinte.

En Santiago, a nueve de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>